**Poder Judicial de la Nación**

**Cédula de Notificación**

26000107003749

# CA-EF Juzgado **2T**

Fecha de emisión de notificación: 13/mayo/2026

Sr/a: ROGER ADOLFO SANDOVAL

Domicilio: 20166738181

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2** - sito en **PARAGUAY 923/925 PISO 3°, CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **140** / **2025** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ CLUB FERRO CARRIL OESTE s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2026. MC
Fdo.: LUCIANA CORTELEZZI, SECRETARIA DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2

140/2025 EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ CLUB FERRO CARRIL OESTE s/ PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MC

VISTO:

Estos autos caratulados “EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ CLUB FERRO CARRIL OESTE s/ PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA",

RESULTA:

**A)** Que en fecha 04/02/2025 el EN - M° ECONOMIA promovió demanda ejecutiva contra CLUB FERRO CARRIL OESTE reclamando la suma de pesos, TREINTA Y DOS MIL ($32.000) conforme surge del certificado definitivo de imposición de multa IF -2022-00174627-APN-DSCPRC#MDP emitida el 3/1/2022 por el COPREC -conforme LEY N° 26.993 – en el expte. EX-2021 -114601043- APN-DGD#MDP, y lo establecido en los Artículos 16 de la Ley N° 26.993 y 16 del Anexo I del Decreto N° 202/2015, con más intereses y costas.

**B)** Que, luego de ser debidamente intimada de pago, en fecha 12/02/2026 se presenta la parte demandada mediante apoderado planteando el acuse de caducidad de instancia en las presentes actuaciones, y en subsidio opone excepción de falsedad e inhabilidad de título.

Expresa que, conforme los alcances del art. 310 del CPCCN, ha transcurrido holgadamente el plazo de tres (3) meses para el juicio ejecutivo, establecido por el artículo citado, contados desde el libramiento del mandamiento de intimación de pago de fecha 11/07/2025 hasta el 02/02/2026 fecha que considera se ha efectuado el último acto procesal útil.

Aduce que la norma indica que la petición hábil es aquella que debe tener por efecto impulsar el procedimiento y nada de lo ocurrido desde el auto de fecha 11/07/2025 ha tenido por finalidad impulsar el proceso. Agrega que el mandamiento estaba desde el 11/07/2025 a disposición de la actora para su impresión, pero recién dio cumplimiento con ello el 02/02/2026, siendo esta última la única actividad útil que diera impulso al proceso. Concluye que

#39654703#499543338#20260512115813626

encontrándose cumplido el plazo dispuesto por el art. 310 del CPCCN, corresponde decretar la caducidad de instancia.

Respecto de la excepción de falsedad e inhabilidad de título opuesta en subsidio, manifiesta que no se adeuda suma alguna de dinero a la accionante. Agrega que su mandante no ha sido notificado de la existencia ni de la resolución, ni del expediente administrativo; resultando falsos en su totalidad los datos contenidos en el certificado de deuda.

Solicita apertura a prueba y que se intime a la accionante a acompañar el supuesto expediente administrativo que habría dado origen al certificado de deuda objeto de autos, junto con las notificaciones correspondientes a los efectos que pudiera ejercer el derecho de defensa en juicio.

**C)** Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta en tiempo oportuno, solicitando el rechazo de la caducidad de instancia y la excepción interpuesta en subsidio por su contraria.

Alega que efectivamente el día 11/7/2025 el juzgado confronta el mandamiento y deja nota para que se imprima y se presente para su firma y diligenciamiento, y cumpliendo con ello, el día 04/08/2025 procedió a dejar el mandamiento impreso en la mesa de entradas del juzgado.

Aduce que luego, el día 14/10/2025 presentó escrito solicitando se informe si el mandamiento fue diligenciado y el resultado del mismo, demostrando con ello interés de su parte por impulsar el proceso. Expresa que estos movimientos se producen dentro del plazo de tres meses desde que se presentó el mandamiento para confronte (07/07/2025) y ello demuestra que existió pleno interés en el avance del proceso y de ninguna manera hubo abandono del mismo.

Agrega que el 16/10/2025 el juzgado provee que el mandamiento fue confrontado, y que deberá ser impreso y presentado en mesa de entradas del tribunal y ante esta circunstancia, notando que el mandamiento presentado aún no había sido diligenciado, desconociendo el destino del mismo, para evitar dilaciones en el proceso, el día 02/02/2026 envía nuevamente al juzgado el mandamiento en formato físico, pero en esta oportunidad presentando un escrito que daba cuenta de ello.

#39654703#499543338#20260512115813626

Expresa que no existiendo caducidad en ningún período, se rechace el acuse de caducidad intentado, con expresa imposición de costas.

Por otra parte, atento la excepción de inhabilidad de título opuesta en subsidio por su contraria, la contesta en la misma presentación solicitando el rechazo de la misma.

Manifiesta que el planteo es infundado y solo tiene como fin dilatar el proceso de manera innecesaria. Aduce que la excepción de inhabilidad de título es admitida por el artículo 544 del CPCCN, pero sólo en cuanto a los vicios extrínsecos que pueda presentar el título ejecutivo, y la demandada intenta discutir la legitimidad de la causa, cuyo examen se encuentra expresamente vedado por la citada normativa.

Aduce la legitimidad del certificado de deuda cabeza de la presente acción, atento que se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

Invoca normativa y precedentes que hacen a su derecho. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechacen los planteos de caducidad y la excepción de falsedad e inhabilidad, y se dicte sentencia imponiendo expresamente costas a la demandada.

**D)** que atento el estado de la causa, se dispone autos para dictar Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

**I.**- Que, atento la naturaleza del instituto de la caducidad de instancia, encuentro necesario tratar en primer lugar esta defensa. Al respecto debe recordarse que la misma es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el Tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia (*conf. Enrique M. Falcon, "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Fiscales", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pag. 391/392*).

Se trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa (*conf. CNCAdmFed., Sala II en autos*

#39654703#499543338#20260512115813626

*4118/2014 "Yanzat, Norma Beatriz c/Mº de Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 - , resol. del 12/2/2015 y su cita*).

En este orden de ideas, y sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial para el impulso del procedimiento, la parte que da vida a un proceso es la que debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta, e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen. (*Camps, Carlos E.; "El efecto impulsor de los actos procesales", LL, 19-02-15, pág. 6*).

Pero además, debe tenerse en cuenta que la existencia de actividad procesal no es suficiente para mantener vivo el proceso, pues es necesario que aquella haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido para que adquiera su completo desarrollo (*conf. Enrique Falcon en "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales" Editorial Rubinzal – Culzoni, Tomo I pag. 391/392*).

Que el art. 310 inc. 2 del CPCCN establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso de tres meses en el juicio ejecutivo y en las ejecuciones especiales.

Este plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales (conf. art. 311 CPCCN).

A su vez, el acuse de caducidad deberá formularse antes de consentir el demandado cualquier actuación del tribunal o de la parte actora con posterioridad al vencimiento del plazo legal (conf. art. 315 CPCCN).

Dicho ello, cabe advertir que el escrito presentado con fecha 14/10/2025 resulta ineficaz para interrumpir el curso de la perención, ya que no constituye un acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento. En efecto, el pedido de informes sobre el diligenciamiento de un mandamiento que —según las constancias de autos— nunca fue acompañado ni recepcionado por el tribunal, se traduce en un acto inoficioso ( conf. Doctrina *"Caducidad de Instancia", Toribio E. Sosa, 2° Ed., La Ley, pág. 81– 4.5.2.2 tercer párrafo-* ).

En el caso que nos ocupa, la presentación bajo análisis no solo carece de virtualidad interrumpiva, sino que evidencia una dilatación

#39654703#499543338#20260512115813626

injustificada, habiendo transcurrido más de tres meses entre la orden dispuesta el 11/07/2025 y el efectivo cumplimiento de la carga procesal.

La parte actora no ha podido refutar con éxito el hecho que desde la fecha en que el tribunal dispuso que imprima el mandamiento para ser luego librado y remitirse a la oficina de mandamientos para su debida diligencia, hasta que dicha parte ha cumplido efectivamente con ello (ver escrito de fecha 2/2/2026), han pasado más de tres meses, sin que hubiera habido acto impulsorio de su parte en el transcurso de dicho lapso, ni consentimiento alguno de la ejecutada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al pedido de caducidad de instancia solicitado por la demandada.

**II.-** Atento la forma en que se decide, deviene innecesario abordar el análisis de la excepción interpuesta en subsidio.

**III.-** Las costas se imponen a la parte actora, conforme al principio general de la derrota (arts. 68 y 558 CPCCN).

Asi se **RESUELVE**.

Regístrese y notifíquese mediante cédula por secretaría a las partes.

Protocolizado en igual fecha en el sistema informático (conf. Ac. CSJN Nº 6/14). Conste.

#39654703#499543338#20260512115813626